000221/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nro. 221/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. Nro. 442/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto el representante letrado del demandado, recurso de apelación en subsidio (ID 1822139) contra la providencia de fecha 24/02/2025 que rechazó la intervención de la Asesoría de Familia.

La resolución de fecha 24/02/2025 cuestionada dice: "...Atento a lo solicitado por la parte demandada, corresponde recordar que el proceso ejecutivo se caracteriza por el acotado marco de debate, limitado a la verificación de la existencia de un título cierto, líquido y exigible, con fuerza ejecutoria suficiente para habilitar la vía elegida. En este contexto, la introducción de cuestiones ajenas a dicho objeto resulta improcedente, en tanto desnaturalizaría la esencia del procedimiento y atentaría contra su celeridad. Asimismo, teniendo en cuenta el estado avanzado de estas actuaciones, deberá en su caso ocurrir por la vía y con los remedios procesales pertinentes. Por lo expuesto, a la solicitud de intervención de la Asesoría Civil de Familia, no ha lugar, por exceder el marco propio del juicio ejecutivo."

Contra ello el letrado, Dr. <Persona 3> (h), por el demandado, Sr. <Persona 2>, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1822139) para que se revoque y se disponga la intervención de la Asesoría de Familia.

Los agravios de este escrito se centran en la decisión judicial de rechazar la intervención de la Asesoría Civil de Familia en el caso del Sr. <Persona 2>. Argumenta que esta decisión es contraria a derecho, arbitraria e ilegítima, ya que la Ley V – N° 90 obliga expresamente a la Asesoría a intervenir en todo juicio que afecte a una persona con padecimientos mentales, como es el "< Archivo 1>" que dice padecer el Sr. <Persona 2>, por el cual se encuentra internado. Cuestiona el fundamento del rechazo, que se basa en la naturaleza de "marco acotado" del juicio ejecutivo, considerando que la protección de una persona con padecimientos mentales debe prevalecer sobre la celeridad procesal y que la ley no establece excepciones para este tipo de procesos.

Además se queja que al rechazar la intervención, el juez prejuzga y asume que cualquier acción de la Asesoría sería dilatoria, desatendiendo el deber del representante legal de proteger al Sr. <Persona 2> según lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Concluye por todo ello que se debe revocar el decreto impugnado y la inmediata intervención de la Asesoría Civil de Familia.

El juez aquo por providencia de fecha 10/03/2025 rechaza la revocatoria y concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

Que elevados los autos a este tribunal se advirtió que en la instancia de origen no se sustanció con la contraria el recurso. Corrido entonces el traslado en esta instancia en fecha 04/04/2025, es contestado por la actora en pieza digital ID 1873445, solicitándose el rechazo del recurso y se confirme la resolución de primera instancia que deniega la intervención de la Asesoría de Familia con costas al demandado.

II. Antecedentes. Tratamiento de los agravios. Solución.

El presente juicio ejecutivo tiene inicio en fecha 16/08/2024 (CRU-00580900000083213-2), por parte de la ejecutante Sra. <Persona 1>, por su propio derecho, contra el Sr. <Persona 2> por la suma de dólares u$s 84.000, el título base de la ejecución es un pagaré sin protesto con vencimiento el 15/08/2024 suscripto por el demandado, solicita embargo por la suma reclamada más intereses y costas del proceso. Denuncia bienes a embargo inmueble individualizado como <Lugar 1> de Comodoro Rivadavia, acredita el pago de la tasa de justicia por $2.346.130,83 (equivalente al 3% de $78.204.361 conforme cotización del dólar BNA a $931 al momento de su confección).

Que el despacho inicial de la causa el día 22/08/2024 ordena el libramiento contra el demandado de intimación de pago por la suma de $80.800.000 en concepto de capital más $24.242.400 provisoriamente presupuestados para responder por intereses y costas del proceso. Se traba embargo sobre el bien inmueble denunciado (“<Lugar 1>) , previa caución juratoria de la actora.

El 17/09/2024 se llevó a cabo el mandamiento de intimación de pago y citación de remate del demandado en el domicilio denunciado, a los fines de que oponga las excepciones legítimas si las tuviera bajo apercibimiento de ley.

Que por ID 1653822 en fecha 24/09/2024 se presenta el Sr. <Persona 2> por su propio derecho con el patrocinio del Dr. <Persona 4>, constituyen domicilio, allí manifiesta y solicita se tenga presente que la ejecutante, Dra. <Persona 1>, abogada del foro local, fue su letrada patrocinante en diversos expedientes que tramitaron ante

el fuero de familia: "<Persona 5> c/ <Persona 2> s/ Medida Cautelar (alimentos provisorios)", Expte. N.° 109/2019; "<Persona 2> c/ <Persona 6> y Otro s/ Violencia Familiar", Expte. N.° 26/2019 y "<Persona 6> y <Persona 2> s/ Divorcio Vincular de Común Acuerdo", que el pagaré ejecutado fue emitido en garantía del pago de sus honorarios profesionales y firmado por el demandado en provecho y abuso de su delicado estado de salud mental por ser < Archivo 1>. Contradice que el monto consignado fue cancelado de la siguiente manera: a) Entrega que hiciera de un trailer vivienda de 12 mts de largo que se encuentra en la propiedad de los padres de la ejecutante por un valor de mercado de u$s90.000 dólares, la transferencia de una automóvil Toyota Etios (<Patente 1>) de titularidad de su padre a favor de la ejecutante y su marido; y la entrega de 6 maxibidones nuevos con sus conexiones, hace reserva de iniciar contra la ejecutante la acción prevista por el art. 558 del CPr.

El juez aquo tiene por presentado al Sr. <Persona 2> e indica por providencia del 02/10/2024 que: "...Toda vez que el presentante alega presentar una afección psiquiátrica, pero no acompañó documental pertinente que acredite dicha restricción de la capacidad (arts. 31 y 32 del CCyCN), por lo que manteniendo la presunción prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 22 y 23…". Se requiere posteriormente la documentación original, la que es acompañada por la parte actora y reservada en Secretaría de primera instancia bajo el N° 220/2024 (constancia del 13/11/2024).

El 13/11/2024 se dicta sentencia N° 461/2024 que manda a llevar adelante la ejecución por la suma reclamada en dólares, equivalente a pesos $80.808.000 con más sus

intereses conforme considerando respectivo. Lo que se notifica por cédula 222907 al demandado el 14/11/2024.
Que se presenta mediante ID 1732367 el letrado <Persona 3> por el Sr. <Persona 2>, constituye domicilio en <Lugar 2>, solicita la suspensión del proceso y la interrupción de todos los plazos procesales en curso peticionados en el ID 1732366, interpone recurso de apelación y nulidad contra la sentencia de trance y remate del 13/11/2024.

Por el escrito mencionado (ID 1732366) del 23/11/2024 el abogado apoderado de <Persona 2> manifiesta respecto del poder judicial, e informa su internación en la <Persona 7> ubicada en <Lugar 3>, Provincia del Chubut, que en tal carácter y por el art. 1333 segundo párrafo del CCyCN solicita ser tenido por parte, solicita lo expuesto respecto a la suspensión del proceso y la interrupción de los plazos procesales, por lo motivos expuestos ante el cuadro de salud mental del Sr. <Persona 2> y su internación el 18/11/2024 bajo modalidad residencial por tratamiento de rehabilitación por consumo problemático, pues dice que padece diagnóstico <Archivo 1>.

Que conjuntamente en dicho escrito los hijos del demandado -<Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>- manifiestan conocer la presentación del letrado y la avalan, manifestando que darán inicio al proceso de determinación de la capacidad de su padre y solicitarán además de los apoyos, se los designe curadores ad litem. Acompañan documentación poder judicial, informe psiquiátrico de fecha 11/11/2024 suscripto por Dr. <Persona 11> (esp. En Psiquiatría y Psicología Médica), Nota <Persona 7>, certificados de nacimiento de los hijos: <Persona 9> y <Persona 10>.

Por providencia del 28/11/2024 el juzgado de primera instancia, por no haberse acreditado el inicio del trámite tendiente a determinar la restricción de la capacidad del demandado no hizo lugar a lo peticionado, y por no haberse acreditado ninguno de los requisitos del art. 559 Cpr. rechazó el recurso de apelación y nulidad.

Contra ello reiteró el pedido de suspensión del proceso por ID 1747270, y acompañó constancia del ingreso y adjudicación de causas ante la OGUFF de la presentación: "<Persona 10> y Otros contra <Persona 2> - DETERMINACION DE LA CAPACIDAD", Secretaria N° 4 Expediente N.° 3990/1/2024, por el que los hijos de su mandante iniciaron el proceso de determinación de la capacidad del padre. Pedido que fue rechazado por resolución del 11/12/2024.

Que por ID 1802626 se solicitó que atento la situación de salud mental por la que atraviesa el demandado se otorgue intervención a la Asesoría de Familia. Ante lo que se produjo el dictado de la resolución aquí apelada y que es motivo de tratamiento.

Que luego de ese proveído en cuestión se aprobó en fecha 28/02/2025 la liquidación de la parte actora y se ordenó se acredite la traba de la medida ordenada al inicio. Que contra ello el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio por ID 1827340, en fecha 10/03/2025 corrió el traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y difirió el tratamiento hasta tanto éste tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación en subsidio.

Asimismo en esta instancia se requirió mediante decreto del 29/05/2025 la remisión de la vista digital de la causa sobre determinación de la capacidad Expte. N° 3990/2024, la que se informó que con motivo de la

declaración de incompetencia de la juez de familia local se remitió a la Circunscripción Judicial de Trelew encontrándose allí radicada ante la OGUFF tramitando bajo el N° 381/2025, solicitándose la vista al mencionado organismo. De cuyas constancias del expediente: "<Persona 10> y Otros c/ <Persona 2> s/ Determinación de la capacidad" se desprende que <Persona 10>, <Persona 9> y <Persona 8>, hijos del demandado <Persona 2>, iniciaron el proceso para la determinación de la capacidad de éste, y solicitaron se los designe curadores/apoyos para el ejercicio de su capacidad. Entre sus fundamentos para pedir la interdicción en cuanto a la enfermedad mental de su padre, que dicen que se trata de un diagnóstico de hace algunos años y que los últimos tiempos su cuadro y síntomas se han acentuado gravemente llevándolo a perder el control de su vida, exacerbando su cuadro depresivo, aumento del consumo patológico de alcohol y severo insomnio. Derivado de ello dicen que su padre no puede dirigir su vida y lo han llevado a realizar acciones que ponen en serio riesgo su salud, además de su patrimonio. Así señalan que su padre ha manifestado a personas conocidas, tener deseos de quitarse la vida, se ha ido a Neuquén sin lugar en el cuál permanecer y ha vivido durante un mes en un vehículo alquilado al que le produjo daños, incomunicado sin que se supiera de su paradero, se ha presentado en domicilio de personas conocidas en estado de ebriedad, deambulando en esas condiciones por la vía pública, ha ingresado a personas a su domicilio a personas desconocidas llevando a cabo encuentros con consumo de alcohol sin límite ejerciéndose actos de violencia entre las personas presentes de identidad ignorada. Dicen los hijos que hicieron que su padre se atendiera con el Dr. <Persona 11>

especialista en psiquiatría quien en razón de la severidad del cuadro y el deterioro funcional recomendó la internación en un centro especializado de salud mental, ingresando en fecha 18/11/2024 a <Persona 7>. Manifiestan la situación patrimonial de su padre como titular de varios inmuebles, que respecto a las deudas dicen que tomaron conocimiento de la acción judicial iniciada por la Dra. <Persona 1> en contra del causante en trámite ante el J. Ejecución N° 3, en referencia al presente proceso. Allí dicen que su padre hizo la presentación inicial que aquí ya se detalló por la que sostiene que el pagaré en ejecución fue firmado en provecho y abuso de su delicado estado de salud mental y además, que dicha deuda ha sido cancelada con la entrega de distintos bienes, también que su letrado solicitó la suspensión e interrupción del proceso cuestión rechazada por el juez interviniente. Refieren otras cuestiones como que en diciembre de 2023 su padre tomó un crédito por $7.000.000 del <Persona 12>, que en agosto de 2024 retiró en efectivo una suma cercana los $5.000.000 que malgastó y/o le fue robada por las personas desconocidas que se introducen en su domicilio, préstamo que dicen se encontraría impago, en mora, por lo que el Banco en cuestión estaría próximo a iniciar acciones de cobro. A su vez el propietario del vehículo en Neuquén también estaría reclamándole por los daños ocasionados al automotor.

En el marco de la causa de determinación de la capacidad solicitaron la designación de <Persona 9> como curador ad litem para el presente proceso ejecutivo.

Que luego de recibidos los autos el juez de familia de la circunscripción judicial de Trelew asumió la competencia del proceso de determinación de la capacidad

de <Persona 2>, por lo que dictó el proveído del 24/04/2025 que dice: "...Encontrándose cumplidos los recaudos del art. 632 del CPCC, téngase por iniciado proceso de determinación de la capacidad jurídica en beneficio del Sr. <Persona 2>. Del escrito de demanda, de la designación de apoyos provisionales, de curador ad litem (punto V y VI de la misma) y de la documental adjunta, córrase traslado por el plazo de cinco (5) días al Sr. <Persona 2>. Asimismo hágase saber al mencionado que se ha iniciado este proceso en el cual se va a analizar su capacidad jurídica para tomar decisiones, si necesita un apoyo para eso y/o para qué actos los necesita…." Notificándose mediante cédula en fecha 8/05/2025, presentándose mediante sus letrados de la defensa pública de la ciudad de Trelew. Allí solicita que se designe en forma cautelar a su hijo <Persona 10> o su hermano <Persona 13> sean sus posibles figuras de apoyo. Que el juez de familia advierte que no se dedujo dictamen ni pronunciamiento sobre el pedido de curador ad litem, por lo que confiere nuevo traslado y dictamen. Por providencia del 03/07/2025 se observa que se designa cautelarmente al Sr. <Persona 10> (DNI <DNI 1>) como figura de apoyo provisorio y mientras dure la internación de su progenitor.

Tratamiento de los agravios.

Que la cuestión a decidir en los presentes actuados es si corresponde dar intervención a la Asesoría de Familia, en virtud de la situación personal del demandado Sr. <Persona 2>.

El art. 103 del CCyCN establece al Ministerio Público como un representante "promiscuo" de los menores de edad, las personas con capacidad restringida o incapaces. Esto significa que actúa junto con los representantes legales

(como los padres o curadores) y tiene la función de controlar sus acciones y velar por los intereses de la persona vulnerable. Y que la falta de esta intervención puede derivar en la nulidad de las actuaciones judiciales (inciso a). En idéntico sentido la norma provincial V-90 art. 21 incisos 1, 2 y 3) dispone la intervención en todo asunto judicial que afecte derechos de personas con padecimiento mental, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes, asimismo en el control de las medidas adoptadas por organismos administrativos, asimismo peticiona medidas que hagan a la protección de los derechos de personas con padecimiento mental, ya sea en forma autónoma y ejerciendo directamente la representación de quiénes carecieran de asistencia o representación legal o cuando resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho; también asesora a las personas con padecimiento mental a sus representantes necesarios, a sus parientes y, en general a quiénes sean responsables por los actos de aquéllas.

En referencia a ello nuestro máximo tribunal provincial ha expresado que "El marco de intervención de la Asesoría de Familia en el marco de un proceso judicial, puede ser complementaria o principal. En el primer caso intervendrá como un órgano de contralor con una actuación complementaria a los representantes necesarios; y en el otro supuesto, en forma autónoma o principal cuando los derechos de sus representados estén comprometidos y exista inacción de los representantes. La norma prevé además, la actuación extrajudicial en ausencia, carencia o inacción de sus representantes cuando estén comprometidos los

derechos económicos, sociales o culturales de los menores de edad.” (Sumario Eureka N° 54.731 – STJ SI N.° 116/2018).

Y también la jurisprudencia provincial ha señalado que “El Ministerio Público cumple un rol de “garantía orgánica” o un “plus de garantía de derechos” que la normativa argentina consagra en el marco de la protección integral de los derechos de los niños, como también en el marco del ejercicio autónomo de los derechos por las personas con padecimientos mentales; resguardando los derechos indisponibles que las convenciones internacionales, las constituciones, y la normativa nacional y provincial les reconocen.-” (del Sumario Eureka N.° 58.140).

Que en los presentes actuados se han dado pruebas de que el Sr. <Persona 2> se encuentra transitando una situación de salud mental, diagnosticada por su médico tratante, por la que debió internarse en un clínica de tratamiento por un tiempo prolongado, que paralelamente sus hijos iniciaron un proceso para determinar su capacidad jurídica, y manifestaron preocupación por el presente caso y otros casos en los que ven severamente comprometido el patrimonio de su padre y en especial ante el impacto negativo del deterioro de su salud.

Que por lo expuesto, el fundamento para negar la intervención en los presentes actuados de la Asesoría de Familia brindado por el Juez aquo, si bien en parte lo hace ante la naturaleza procesal ejecutiva con acotado margen de debate (limitado a verificar el título cierto, líquido y exigible), aduciéndose que de suceder la intervención se desnaturalizaría la esencia del procedimiento y atentaría contra su celeridad, agregándose ante el avanzado estado de las actuaciones, diciendo que

debería ocurrirse por otra vía y con otros remedios procesales, contradice los principios de protección y acompañamiento de las personas aparentemente vulnerables y sujetas a procesos de determinación de su capacidad como el Sr. <Persona 2>.

El posible padecimiento de salud mental actual e internación por tratamiento se encuentra a primera vista acreditada, donde la participación de la Asesoría de Familia es fundamental para velar por los derechos de la persona involucrada, como por la intervención de sus representantes ante el conflicto de intereses de la persona representada.

Incluso la participación del Ministerio Público se torna necesaria en el proceso, a los fines de evitar posibles nulidades de las actuaciones judiciales, dada la prevención del art. 103 del CCyCN.

Por todo lo dicho corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1822139) y revocar la providencia de fecha 24/02/2025 y otorgando intervención en los presentes actuados a la Asesoría de Familia a los fines expuestos.

III. Las costas por la segunda instancia se imponen a la parte actora por el principio objetivo de la derrota atento que medió oposición de su parte (art. 69 CPr.).

Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada tomando en cuenta el carácter incidental del asunto sometido a decisión, la oblicua implicancia que tiene respecto al monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, el mérito de la labor profesional, la celeridad y trascendencia jurídica, moral y económica

del asunto para caso futuros, cliente y situación económica de las partes, conforme pautas de la ley arancelaria (arts. 3, 5 a 7, 8, 13, 19, 32, 39, 46 y ccs. De la Ley XIII N° 4), al letrado de la demandada, Dr. <Persona 2> (h) en el dos (2%) y al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 14>, en el uno (1%), en ambos casos a calcular sobre los que les sean regulados en definitiva por el proceso principal más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1822139) y revocar la providencia de fecha 24/02/2025 otorgando intervención en los presentes actuados a la Asesoría de Familia a los fines expuestos.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios de esta instancia al letrado de la demandada, Dr. <Persona 2> (h) en el dos (2%) por ciento, y al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 14>, en el uno (1%) por ciento, en ambos casos a calcular sobre los que les sean regulados en definitiva por el proceso principal, más el IVA en caso de corresponder.

REGISTRADA BAJO EL N° 626 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS